REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiuno (21) de enero de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
Radicación: **2015 1278**

Procede el Despacho a desatar el escrito arrimado por el apoderado del señor **JOSE GUILLERMO CAMACHO VALBUENA,** de la siguiente manera:

Para iniciar, conviene señalar que el escrito esta enfilado a que le de trámite a las objeciones presentadas en contra del trabajo de partición, para ello, se hace necesario mencionar que mediante proveído diado 12 de diciembre de 2019 se ordenó al partidor efectuar las correcciones de tipo mecanográfico.

Por consiguiente, el auxiliar de la justicia dio cumplimiento al proveído mencionado y el 28 de febrero de 2020 procedió a presentar el nuevo trabajo de partición. Esta oficina judicial mediante auto de fecha 17 de julio de 2020 señaló que efectivamente el partidor realizó las correcciones de tipo mecanográfico indicados por el objetante, en efecto, se señaló que no se procederá darle trámite a la objeción presentada por el abogado del señor **JOSE GUILLERMO CAMACHO VALLBUENA,** contra esta decisión no se presentó acto de impugnación.

Adicionalmente, en auto calendado **2 de octubre de 2020** se garantizó el debido proceso y se corrió traslado por el término de cinco (5) días de la rehechura del trabajo de partición, **solicitando el despacho a los interesados informar si, dadas las correcciones realizadas, se insistía en las objeciones planteadas. El término de traslado venció en silencio sin el pronunciamiento de los extremos procesales**.

Conforme a lo anterior, analizada la rehechura del trabajo de partición, se encuentra que los puntos sobre los cuales el apoderado plantó la inconformidad en el primer trabajo de partición presentado, fueron corregidos con la rehechura del mismo, como se pasa a explicar:

En primer lugar, señaló que frente a la adjudicación en favor de la señora **ELIA MONROY CIFUENTES** en las hijuelas primera, tercera, cuarta, quinta y séptima, el partidor no comentó que los cónyuges quedaban en común y proindiviso respecto de los bienes a repartir y que la suma de lo adjudicado no correspondía a lo avaluado, además, que en varias de estas partidas omitió indicar el valor porcentual adjudicado a la parte mencionada.

En este punto, conviene subrayar que el partidor dio estricto cumplimiento a lo requerido por el objetante y en cada una de las partidas señaladas informó que los exesposos quedaban en los predios en común y proindiviso, igualmente, señaló el valor porcentual adjudicado a la señora **ELIA MONROY CIFUENTES.**

Para comprobar lo anteriormente dicho se procederá a citar a continuación el aparte de cada una de estas partidas en donde se corrige los valores y porcentajes de las hijuelas adjudicadas, como se pasa exponer:

PARTIDA PRIMERA.- Un derecho de cuota de pleno dominio de cincuenta por ciento (50%), equivalente a la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS ($130.000.000.oo), en el predio rural denominado MISSURI. Predio que se adjudica en esta partición en común y proindiviso con JOSE GUILLERMO CAMACHO VALBUENA, y que se encuentra ubicado en el paraje de Apiay,

PARTIDA TERCERA.- Derecho de posesión de cincuenta (50%), equivalente a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000.oo), en el predio rural denominado MI CONUCO. Predio que se adjudica en esta partición en común y proindiviso con JOSE GUILLERMO CAMACHO VALBUENA. Posesión ejercida por la sociedad conyugal conformada por JOSE GUILLERMO

PARTIDA CUARTA.- Un derecho de posesión de cincuenta por ciento (50%), equivalente a la suma de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS ($103.000.000.oo), de la eventual posesión que ejerce la sociedad conyugal conformada por JOSE GUILLERMO CAMACHO VALBUENA y ELIA MONROY CIFUENTES en la finca denominada EL PALO. Predio que se adjudica en ésta partición en común y proindiviso con JOSE GUILLERMO CAMACHO VALBUENA, y que se encuentra ubicada en la vereda

PARTIDA QUINTA. Un derecho de posesión de cincuenta por ciento (50%), equivalente a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($300.000.000.oo), de los eventuales derechos de Posesión

---

que ejerce la sociedad conyugal conformada por JOSE GUILLERMO CAMACHO VALBUENA y ELIA MONROY CIFUENTES, sobre 10 hectáreas (10 has) de terreno que hacen parte de uno de mayor extensión denominado EL SILENCIO. Eventual posesión que se adjudica en ésta partición en común y proindiviso con JOSE GUILLERMO CAMACHO VALBUENA, y que se encuentra ubicado en la vereda

PARTIDA SEPTIMA.- Un derecho de cincuenta por ciento (50%), equivalente a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000.oo) por concepto de venta de ganado que se encuentra en la ciudad de Montería. dineros que le fueron entregados y se encuentran en poder del demandado JOSE GUILLERMO CAMACHO VALBUENA. Venta que se adjudica en común y proindiviso con JOSE

Vista las anteriores imágenes, se puede avizorar que efectivamente el auxiliar de la justicia corrigió de manera correcta lo solicitado por el apoderado objetante y en tal sentido adjudicó los correspondientes valores y porcentajes de los bienes inventariados, además dejó anotación que los mismos quedaban en común y proindiviso entre los exesposos.

En segundo lugar, el partidor inicialmente había cometido un error en la forma como enlistó el pasivo y como se debía pagar el mismo, es por ello, que el auxiliar de la justicia realizó la siguiente corrección:

PARTIDA DECIMA PRIMERA.- (DEL PASIVO)

Para pagar el pasivo se le adjudica a ELIA MONROY CIFUENTES;

1.-Un derecho de cuota de quince por ciento (15%), equivalente a la suma CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000.oo) de la cantidad de 474 cabezas de ganado vacuno, de diferentes razas entre machos y hembras, los que se encuentran distribuidos de la siguiente manera: 30 vacunos en aumento con el señor ALEJANDRO BARRERA. 42 vacunos en el parque MERECURE.28 vacunos en la finca MISSURI 1 y 2. El restante 374 se encuentran en la finca MI CONUCO y EL ALTO ubicadas en la vereda el viento, municipio de Cumaribo, departamento de Vichada. Ganado vacuno que se adjudica en esta partición en común y proindiviso con JOSE GUILLERMO CAMACHO VALBUENA.

Valen los bienes inventariados en esta partida la suma de MIL MILLONES DE PESOS ($1.000.000.000.oo) y la parte que aquí se adjudica es por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS.....$150.000.000.oo

Visto lo anterior, se avizora que a la demandante se le adjudicó una cuota parte de la partida que se observa en la imagen, además, revisado en su integridad la rehechura del trabajo de partición se vislumbra que dicha adjudicación no afecta otras adjudicaciones realizadas a los extremos procesales, por ende efecto, se tiene por corregida esta inconformidad.

En tercer lugar, los reparos en contra de los bienes adjudicados en favor del señor **JOSE GUILLERMO CAMACHO VALBUENA** corresponden a los mismos que se enfilaron líneas arriba respecto de los bienes de la señora **ELIA MONROY CIFUENTES,** esto es, (i) porcentaje de los bienes adjudicados; (ii) valores de los mismos; y (iii) que se mencione que los predios quedaron en común y proindiviso entre los exesposos.

Dicha corrección fue realizada en debida forma en los mismos términos que se hizo con la señora **ELIA MONROY CIFUENTES,** además, al revisar la sumatoria de valores los mismos coinciden con los avalúos dados en el asunto de la referencia.

Adicionalmente, se señaló que los predios quedaron en común y proindiviso entre la expareja, conforme se solicitó en el escrito objetante por parte del apoderado del extremo demandado.

En cuarto lugar, al señor **JOSE GUILLERMO CAMACHO VALBUENA** se le adjudicó la hijuela de pasivos en los mismos términos de la señora **ELIA MONROY CIFUENTES** y realizada la sumatoria de los porcentajes adjudicado para estos pagos no afectan las adjudicaciones efectuadas en los gananciales.

En conclusión, como se dijo en proveído diado 17 de julio de 2020 en el presente asunto no se hace necesario resolver la objeción propuesta por el apoderado del extremo demandado, dado que el partidor corrigió las falencias contenidas en el primer trabajo de partición presentado; adicionalmente, en auto de fecha 2 de octubre se corrió traslado de la rehechura de la partición, solicitando a las partes manifestar si insistían en el trámite de objeciones, ante lo cual guardaron silencio.

Por lo anterior, en sentencia de esta misma fecha se procederá a dar aprobación al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia el día 28 de febrero de 2020.

En los anteriores términos se deja desatado el escrito presentado por el apoderado del extremo pasivo y su explicación del por qué no se le da trámite a su objeción, sumado a que el proveído de fecha 17 de julio de la anualidad anterior no fue impugnado y el auto diado 2 de octubre de 2020 venció en silencio sin el pronunciamiento o inconformidad de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO/2

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de enero de 2021 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 02.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO